

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**AVISO No. 2027**

**02 de Noviembre de 2017**

**EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP**

Por el cual se notifica a la señora **MIMI CARDENAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **RESOLUCIÓN PQRDS No. 4750 DEL 20 DE OCTUBRE 2017.**

Persona a notificar: **MIMI CARDENAS**

Dirección de notificación usuario **CARRERA 14 No. 19-12 APTO 206**

Funcionario que expidió el acto: **ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS**

Cargo: **Profesional Universitario**

Recursos que procede: Frente a la presente Decisión No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado por la ley 1437 de 2011 en sus artículos 74 y subsiguientes.

**ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS**  
**Profesional Universitario**  
**Empresas Públicas de Armenia ESP.**

Armenia 02 de Noviembre de 2017

Señora:

**MIMI CARDENAS**

**CARRERA 14 No. 19-12 APTO 206**

Teléfono: 7492552

Armenia Quindío.

**ASUNTO:** Notificación por Aviso **RESOLUCIÓN PQRDS No. 4750 DEL 20 DE OCTUBRE 2017.**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso **No. 2027** correspondiente a la **RESOLUCIÓN PQRDS No. 4750 DEL 20 DE OCTUBRE 2017. "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICIÓN EN SUBSIDIO DEL DE APELACIÓN MATRICULA INERNA No. 35118"**.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

**ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS**  
Profesional Universitario  
Empresas Públicas de Armenia ESP.

## RESOLUCION PQRDS 4750

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DEL DE APELACION MATRICULA INTERNA No. 35118”.

La Profesional Universitaria adscrita de la Oficina de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos de la Dirección Comercial de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. En uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

#### CONSIDERANDO

1. Que la señora **MIMI CARDENAS**, Actuando en nombre propio y en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Nacional y el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, interpuso reclamación ante la entidad, escrito con radicado 2017RE5050 31 de Agosto de 2017 mediante el cual manifestaba su inconformidad por el cobro injustificado respecto al predio identificado con matrícula Interna **No. 35118** y nomenclatura CALLE 14 # 19 - 12 APTO 206 EDIFICIO JIMENEZ De la Ciudad de Armenia, mediante cuenta No, 40128358.
2. Que la Empresa Prestadora, dio respuesta a al escrito de petición con radicado No. 2017RE5050 31 de Agosto de 2017, presentado y suscrito por la señora **MIMI CARDENAS**, Siendo el día 18/09/2017, Mediante Oficio **PQRDS No. 4237**.
3. Que dentro del término legal señalado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, se llevó a cabo el acto de notificación personal del Oficio **PQRDS No. 4237 del 18 de Septiembre de 2017**, siendo el día 27 de Septiembre de 2017. Mediante la cual se informó al usuario los recursos que procedían en contra del acto notificado, la autoridad, la forma **y término para su presentación**.
4. Que la notificación personal del Oficio **PQRDS No. 4237 del 18 de Septiembre de 2017**, se entendió surtida al finalizar el día 27 de Septiembre de 2017.
5. Que siendo el 04 de Octubre de 2017 la peticionaria **MIMI CARDENAS**, Radico ante la Personería Municipal de Armenia, recurso de reposición en subsidio del de apelación, en contra del Oficio **PQRDS No. 4237 del 18 de Septiembre de 2017**, actuando dentro del término establecido por la Ley 142 de 1994 Artículo 154 Inciso Tercero. Para tal finalidad.
6. Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro establecer que el recurso de reposición en subsidio del de apelación interpuesto por la peticionaria **MIMI CARDENAS** en contra del acto

administrativo Oficio **PQRDS No. 4237 del 18 de Septiembre de 2017**, fue presentado de manera oportuna.

7. Que de acuerdo a lo preceptuado por la ley 142 de 1994, Artículo 154 Inciso tercero *“En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios público”*.
8. que de acuerdo a lo preceptuado por la Ley 142 de 1994, artículo 146 *La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*
9. Que tal y como se manifestó a la peticionaria mediante el Oficio **4237 del 18 de Septiembre de 2017**, la entidad tras cada periodo de facturación objeto de liquidación respecto al contrato **No. 35118**, ha facturado única y exclusivamente el consumo medido, el cual se encuentra enmarcado por la diferencias de lecturas arrojadas por el aparato de medición, igualmente fue claro evidenciar que mediante factura de venta No. 40128358, correspondiente al mes de agosto de 2017, la empresa prestadora facturo de manera conjunta los servicios prestados durante los meses de julio y agosto de 2017, situación que ciertamente implicó una des acumulación de consumo que se traduce directamente en un mayor valor a pagar mediante la factura de venta referida , ello teniendo su causa en que para el mes de julio de 2017 la entidad se vio imposibilitada para efectuar la toma de la lectura correspondiente al medidor identificado con serie No. 10-081661 bajo la observación de no lectura “BAJO LLAVE” , por lo cual para dicho mes la entidad procedió a facturar el consumo con base en el promedio del estrato correspondiente a 25m3 m3 así:

Equipo de medición 10-081661 Densidad

¿Equipo Medición? S

Ver ▼   Separar

Periodo	Lectura Actual	Lectura Anterior	Consumo	Codigo		Fecha Registro	Consumo Promedio
				Código	Descripción		
3793	0	2772	29	42	BAJO LLAVE	12/09/2017	29
3774	2772	0	56	-1	NORMAL	11/08/2017	29
3755	0	2691	25	42	BAJO LLAVE	12/07/2017	24
3736	2691	2662	29	-1	NORMAL	12/06/2017	25
3717	2662	2629	33	-1	NORMAL	11/05/2017	25

10. Que de conformidad con lo preceptuado por la Resolución **CRA 151 DE 2001, Artículo 1.3.20.6** Para efectos de lo previsto en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, se entenderá por desviaciones significativas, en el periodo de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones en los

consumos, que comparados con los promedios de los últimos tres períodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis períodos, si la facturación es mensual, sean mayores a los porcentajes que se señalan a continuación:

- a) Treinta y cinco por ciento (35%) para usuarios con un promedio de consumo mayor o igual a cuarenta metros cúbicos (40m<sup>3</sup>);
- b) Sesenta y cinco por ciento (65%) para usuarios con un promedio de consumo menor a cuarenta metros cúbicos (40m<sup>3</sup>);
- c) Para las instalaciones nuevas y las antiguas sin consumos históricos válidos, el límite superior será 1.65 veces el consumo promedio para el estrato o categoría de consumo y el límite inferior será 0.35 multiplicado por dicho consumo promedio. Si el consumo llegara a encontrarse por fuera de estos límites, se entenderá que existe una desviación significativa.

**Parágrafo.** En zonas donde exista estacionalidad en el consumo, la comparación del consumo a la que se refiere este artículo, podrá realizarse con el mismo mes del año inmediatamente anterior.

- 11. Que la Ley 142 de 1994 en su artículo **Artículo 149**. Establece que: *“Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso”*.
- 12. Que al verificar el consumo facturado por la Entidad mediante la Cuenta No. , 40128358, correspondiente al contrato **No. 35118**, ciertamente se presentó una desviación significativa del consumo la cual no fue investigada de manera previa a la facturación por parte de la Empresa Prestadora. Ello, independientemente de la des acumulación de consumo facturado.
- 13. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente Expuesto, Empresas Publicas de Armenia E.S.P.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Revocar el contenido del Oficio **4237** del 18 de Septiembre de 2017, para lo cual se oficia al área de facturación de la Entidad para que reliquide la cuenta No. 40128358, correspondiente al contrato No. 35118, facturando la suma de 25 m<sup>3</sup> de Consumo, ello en razón a la desviación significativa presentada para la facturación enunciada.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra la presente resolución No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 74 y Subsiguientes.

Dado en Armenia, Q., a los Veinte (20) días del mes de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS**  
Profesional Universitario  
Dirección Comercial.